



**Ayuntamiento de Castellón
de la Plana.**

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA
DE LA ACTIVIDAD DE LOCUTORIO
TELEFÓNICO.**



**Ayuntamiento de Castellón
de la Plana.**

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA ACTIVIDAD DE LOCUTORIO TELEFÓNICO.

INTRODUCCIÓN. I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 2º.- Aspectos tributarios.

Artículo 3º.- Licencia Municipal.

II. LIMITACIONES GENERALES Y CONDICIONES DEL LOCAL.

Artículo 4º.- Limitaciones generales.

Artículo 5º.- Condiciones generales del local.

Artículo 6.- Condiciones particulares del local.

III. RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 7º.- Inspección.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

DISPOSICIÓN FINAL.



ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA ACTIVIDAD DE LOCUTORIO TELEFÓNICO.

INTRODUCCIÓN.

El objeto de la presente Ordenanza es regular la actividad de locutorio telefónico tan habitual en nuestros días para determinar las medidas correctoras mínimas y las condiciones idóneas para el local destinado a este uso.

I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular las condiciones a que habrá de sujetarse en el término municipal de Castellón de la Plana, la instalación de una actividad de locutorio telefónico.

A efectos de esta Ordenanza se entiende por locutorio telefónico, el local destinado al uso individual del teléfono.

Artículo 2º.- Aspectos tributarios.

La instalación de la actividad de locutorio telefónico quedará sujeta al pago de la tasa determinado por la Ordenanza Municipal de tasas por apertura de establecimiento y transmisión de su titularidad.

En este sentido, la solicitud de la licencia para la instalación de esta actividad irá acompañada del justificante de pago de la citada tasa.

Artículo 3º.- Licencia Municipal.

La instalación de la actividad de locutorio telefónico se sujetará, de conformidad con el artículo 1. de la Ley 3/1989, de la Generalidad Valenciana, de Actividades Calificadas, a la obtención de la preceptiva licencia municipal, que se entenderá otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros.

II. LIMITACIONES GENERALES Y CONDICIONES DEL LOCAL.

Artículo 4º.- Limitaciones generales.

Solamente se autorizará este uso en locales situados en suelo urbano, en planta baja y con acceso independiente de las viviendas y otros usos del inmueble y siempre que no esté prohibido el mismo por las Ordenanzas del Plan General Municipal de Ordenación Urbana.

El local se destinará única y exclusivamente al uso de locutorio y será incompatible con cualquier otra actividad en ese mismo local, bien sujeta a la legislación de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas, bien relacionada con la venta o consumo de bebidas y alimentos.



Artículo 5º.- Condiciones generales del local.

Se exigen como condiciones físicas del local, las siguientes:

- A). Superficie mínima de 250 metros cuadrados.
- B). Vestíbulo previo de al menos 20 metros cuadrados.
- C). Sala de espera de 100 metros cuadrados.
- D). Zonas de cabinas telefónicas.

La cabina tendrá unas dimensiones mínimas de un metro cuadrado, pudiéndose inscribir un círculo de un metro de diámetro.

La disponibilidad de las cabinas se realizará de manera que el pasillo de acceso a las mismas tenga una anchura mínima de 1'2 metros libres, descontando el barrido de las puertas.

Así mismo, las cabinas dispondrá de iluminación de emergencia.

Al menos, una de las cabinas estará adaptada para acceso de minusválidos.

Artículo 6.- Condiciones particulares del local.

El local estará dotado de ventilación natural o artificial.

La ventilación natural, será a través de huecos de fachada o patios que tengan las dimensiones mínimas establecidas.

En caso de no reunir las condiciones anteriores se exigirá ventilación artificial, cuyos aparatos se ubicarán enrasados a fachada y protegidos por algún elemento que armonice con la composición de la misma.

El local no contará con barreras arquitectónicas que impidan el acceso de minusválidos.

Se dotará al local de insonorización suficiente para evitar molestias a los vecinos y viandantes ajustándose a lo dispuesto en la Ordenanza de Ruidos y Vibraciones.

Dispondrá de servicios higiénicos dobles, diferenciados para caballeros y para señoras y otro adaptado para minusválidos, y por cada 200 metros cuadrados o fracción de instalación se incrementará con uno más por sexo.



**Ayuntamiento de Castellón
de la Plana.**

Las puertas que separen del vestíbulo previo y las de salida al exterior abrirán hacia fuera y tendrán una anchura mínima de 1,20 metros.

En todo caso se adaptarán a la Norma Básica de Edificación en vigor.

III. RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 7º.- Inspección.

Los Servicios Técnicos Municipales podrán efectuar en cualquier momento las inspecciones oportunas con el fin de comprobar que la instalación de la actividad se halla amparada por la preceptiva licencia o se ajusta a sus condiciones.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, son infracciones las acciones y omisiones que vulneren las prescripciones de esta Ordenanza y las contenidas en la legislación de actividades.

No se podrá imponer sanción alguna sin previa tramitación del oportuno expediente administrativo.

La graduación de las sanciones y la imputación de responsabilidades se ajustarán igualmente a lo establecido por la legislación vigente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los locales que ya disponen de licencia de actividad de locutorio a la entrada en vigor de esta Ordenanza, deberán adaptarse a las prescripciones de la misma en el plazo de 2 años.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, que consta de 8 artículos, una disposición transitoria y la presente disposición final, entrará en vigor una vez que, aprobada inicialmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, y conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local modificada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, no sea necesaria la aprobación definitiva y se haya publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y en cumplimiento del artículo 70.2 de la misma norma haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 del citado texto legal, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación en su caso.